UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 429-2026-UNSCH-DIGA

Ayacucho, 26 de noviembre de 2026

VISTO:

El OPINION LEGAL N° 483-2026-OAJ-UNSCH [26139266] de fecha 16 de noviembre del 2026, el INFORME Nº 1677-2026-UNSCH-DIGA-UA de fecha 30 de octubre del 2026, el MEMORANDO Nº 1661-2026-UNSCH-OPP de fecha 04 de agosto de 2026, el MEMORANDO Nº 1335-2026-UNSCH-OPP-UP de fecha 03 de agosto de 2026, el Memorando N° 1232-2026-UNSCH-EPG/D de fecha 14 de julio del 2026, y;

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V°B° CPC. Cesar Ochatoma Paraguino DIRECTOR UNSCH

CONSIDERANDO:

Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad- y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76º de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, en el mismo sentido, el numeral 3.1 del artículo 3º de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, al establecer su ámbito de aplicación, precisa que *"La presente Ley es aplicable para la contratación de bienes, servicios y obras, siempre que las entidades contratantes asuman el pago con fondos públicos. Los contratos menores se rigen por esta ley"*;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios y servidores involucrados, de conformidad con el artículo 261 de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, en este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que, al respecto, debe precisarse que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de contrataciones del Estado prima el interés público, ello no afecta el hecho que, desde la perspectiva del contratista, el interés en participar en una contratación estatal sea el de obtener una retribución económica (pago) a cambio de las prestaciones que ejecute;

Que, tal hecho no ha sido soslayado por la normativa de contrataciones del Estado, sino que, por el contrario, es reconocido en los artículos 67° de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas y 145º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 009-2025-EF, al apreciarse la relación que existe entre las prestaciones que debe ejecutar el contratista y la correspondiente contraprestación o pago que debe efectuar la Entidad por ellas;

Que, de esta manera, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para el adecuado cumplimiento de sus funciones; no obstante, dicha colaboración

implica el pago del precio de mercado de la prestación, el mismo que debe incluir todos los costos necesarios para su ejecución;

Que, realizadas las precisiones anteriores, debe indicarse que sí, una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este podría exigir que la Entidad le reconozca un monto equivalente - aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo **1954º**, establece que **"Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"**. (Negrita y cursiva es agregado);

Que, en el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones Públicas (TCP), mediante la Resolución Nº 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - **aún sin contrato válido** - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente". (Negrita, cursive y subrayado es agregado);

Que, por su parte, la Dirección Técnico Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), mediante las Opiniones Nº 084 2023/DTN, Nº 203-2019/DTN, Nº 199-2018/DTN, Nº 112-2018/DTN, Nº 100-2017/DTN, Nº37-2017/DTN, Nº 077-2016/DTN y Nº 116-2016/DTN, ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, de esta manera, de conformidad con lo establecido en el numeral 76.32[1] del artículo 76º de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante el Poder Judicial, a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debe evaluar si la Entidad se ha beneficiado - es decir, enriquecido a expensas del proveedor - con la prestación;

Que, sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa - en una decisión de su exclusiva responsabilidad - podría reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto. Cabe precisar, que de conformidad con el artículo 26º de la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y las Opiniones Nº 116-2016/ DTN, Nº 007-2017/DTN, Nº 024-2019/DTN y Nº 065-2022/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes

[1] "No pueden ser sometidas a la junta de prevención y resolución de disputas, conciliación o arbitraje, las pretensiones referidas a enriquecimiento sin causa o indebido o pago de indemnizaciones o cualquier otra de similar naturaleza que se derive u origine en la falta de aprobación de prestaciones adicionales o de la aprobación parcial de estas por parte de la Contraloría General de la República. Estos supuestos son de competencia del Poder Judicial".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 429-2026-UNSCH-DIGA

Ayacucho, 26 de noviembre de 2026

(OECE), el reconocimiento de un monto por concepto de enriquecimiento sin causa, no afecta la responsabilidad administrativa, civil o penal en la que podrían haber incurrido los funcionarios y servidores que intervinieron en el aprovisionamiento de determinado bien, servicio u obra prescindiendo de los dispuesto por la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Memorando Nº 1232-2026-UNSCH-EPG/D de fecha 14 de julio de 2026, el director de la Dirección de la Escuela de Post Grado de la Universidad San Cristóbal de Huamanga otorga la conformidad de servicio de docencia en la escuela de posgrado. Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 0074-2026-UNSCH-EPG/G el director de la Dirección de la Escuela de Post Grado, Autoriza el reconocimiento de adeudo contraído en el presente ejercicio al docente sin vínculo laboral que ha dictado de la asignatura en la Segunda Especialidad de Laboratorio Clínico y banco de Sangre de la Unidad de Posgrado de la facultad de Ciencias Biológicas, correspondiente al tercer ciclo académico del semestre 2026-I, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Docente	Asignatura	Curso	Periodo 26	Monto
1	Mariela Petronila Felgado Burga	LC - 703	Gestión de Calidad de Banco de Sangre	28.03 al 19.04	S/ 6,560.00

Que, mediante Memorando Nº 1661-2026-UNSCH-OPP de fecha 04 de agosto de 2026, el jefe de la Oficina de Presupuesto de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga remite la disponibilidad presupuestaria aprobada mediante Memorando Nº 1335-2026-UNSCH-OPP-UP de fecha 03 de agosto de 2026, para atender el reconocimiento del servicio de docencia, de acuerdo con el siguiente destalle:

N°	DOCUMENTO	Nº INFORME	Nº RESOLUCION	CONCEPTO	BENEFICIARIO	IMPORTE (S/)
1	MEMORANDO Nº 4716-2026-UNSCH-DIGA	INFORME Nº 831-2026-UNSCH-DIGA-UA	R.D Nº 0074-2026-UNSCH-EPG/D	Dictado de Curso en la Escuela de Posgrado	MARIELA PETRONILA DELGADO BURGA	S/ 6,560.00

PRODUCTO / PROYECTO	:	3999999 SIN PRODUCTO
ACT/AI/OBR	:	5000670 DESARROLLO DE LA ENSEÑANZA DE POST GRADO
META- FINALIDAD	:	00001 - 000589 DESARROLLO DE CURSOS DE POST-GRADUACION
META SIAF	:	0050
CENTRO DE COSTO	:	94.02.19 ESCUELA DE POSGRADO
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	:	2. RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
RUBRO	:	09.RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS
GENERICA DE GASTOS	:	2.3 BIENES Y SERVICIOS
ESPECIFICA DE GASTOS	:	2.3.2 9.1 1 LOCACIÓN DE SERVICIOS REALIZADOS POR PERSONA NATURAL
MONTO	:	**S/. 19,120.00**

Que, con INFORME N° 1677-2026-UNSCH-DIGA-UA de fecha 30 de octubre del 2026, el jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNSCH comunica que se encuentra acreditada la prestación efectiva del servicio de docencia por parte de la persona sin vínculo laboral, y es procedente tramitar el reconocimiento de deuda a favor de 01 docente, por un importe total de S/ 6,560.00 soles; al docente que efectuó labor para la asignatura en la Segunda Especialidad de Laboratorio Clínico y banco de Sangre de la Unidad de Posgrado de la facultad de Ciencias Biológicas, correspondiente al tercer ciclo académico del semestre 2026-I:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

Dirección General de Administración

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 429-2026-UNSCH-DIGA

Ayacucho, 26 de noviembre de 2026

N°	Docente	Asignatura	Curso	Periodo 26	Monto
1	Mariela Petronila Felgado Burga	LC - 703	Gestión de Calidad de Banco de Sangre	28.03 al 19.04	S/ 6,560.00

Que, con Opinión Legal Nº 483-2026-UNSCH-OAJ de fecha 16 de noviembre de 2026, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, emitió opinión legal favorable para el reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, por la prestación del servicio de dictado de las diferentes asignatura de forma efectiva en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, correspondiente al tercer ciclo académico del semestre 2026-I, a favor de (01) docente sin vínculo laboral, por la suma de S/ 6,560.00 (Seis mil Quinientos sesenta con 00/100 soles); para dicho fin, se recomienda aprobar mediante el acto resolutivo;

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN V° B° CPC. Cesar V. Ochatoma Paravano DIRECTOR UNSCH

Que, en razón a ello, corresponde que vía acto resolutivo se apruebe el reconocimiento de prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, a favor 01 docente, por la prestación del servicio de dictado de cursos en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, correspondiente a la segunda especialidad del tercer ciclo académico del semestre 2026-I, por la suma total de S/ 6,560.00 soles;

Que, en mérito a los actuados y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nº 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 009-2025-EF, los lineamientos contenidos en la Opinión Nº 084-2023/DTN, Opinión Nº 203-2019/DTN, Opinión Nº 199-2018/DTN, Opinión Nº 112-2018/DTN, Opinión Nº 100-2017/DTN, Opinión Nº37-2017/DTN, Opinión Nº 077-2016/DTN, Opinión Nº 116-2016/DTN, Opinión Nº 116-2016/ DTN, Opinión Nº 007-2017/DTN, Opinión Nº 024-2019/DTN, Opinión Nº 065-2022/DTN, y en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este despacho, a través del numeral 20, artículo 1° de la Resolución Rectoral Nº 023-2026-UNSCH-R de fecha 13 de enero de 2026;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Aprobar, el reconocimiento de deuda por prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, a favor de 01 docente, por la prestación del servicio de dictado de cursos en la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, correspondiente a la segunda especialidad del tercer ciclo académico del semestre 2026-I, por la suma total de S/ 6,560.00 soles, sin lugar al reconocimiento y pago de intereses de ningún tipo, en la específica de gasto: 23.29.11, fuente de financiamiento: recursos directamente recaudados, centro de costo: 94.02.19 - Escuela de Posgrado; conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Docente	Asignatura	Curso	Periodo 26	Monto
1	Mariela Petronila Felgado Burga	LC - 703	Gestión de Calidad de Banco de Sangre	28.03 al 19.04	S/ 6,560.00

ARTÍCULO SEGUNDO.- Precisar que el monto reconocido en el artículo primero de la presente resolución, por concepto de reconocimiento de deuda a favor del docente sin vínculo laboral por el dictado en la Segunda Especialidad de Laboratorio Clínico y banco de Sandre de la Unidad de Posgrado de la facultad de Ciencias Biológicas, correspondiente al tercer ciclo académico del semestre 2026-I, fue **aprobado** por el Director de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga,

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N.º 429-2026-UNSCH-DIGA

Ayacucho, 26 de noviembre de 2026

determinado en la Resolución Directoral N° 455-2026-UNSCH-EPG/D, de fecha 09 de junio de 2026, expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer al jefe de la Unidad de Abastecimiento, Unidad de Contabilidad, Unidad de Tesorería y demás Unidades Organizas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, que proceda a realizar los trámites y/o coordinaciones necesarias para realizar el pago del reconocimiento de las prestaciones ejecutadas sin vínculo contractual, aprobado en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer, la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Universidad San Cristóbal de Huamanga.

ARTÍCULO QUINTO. - Disponer a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que proceda a realizar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CPC. Cesar Valerio Ochatoma Paravicino
ADMINISTRADOR

DISTRIBUCION
RECTORADO;
OTI; RRHH;
Posgrado,
Abastecimiento;
Contabilidad;
Tesoreria;
Archivo
Reg. **26139266**
CVOP/crv

